

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta al oficio No. 1.379 del 25 de septiembre de 2020, en donde señala que *una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, Ahorros y CDTS No. Identificación: 9003602083*”; así como que el BANCO DAVIVIENDA y BBVA COLOMBIA no han dado contestación al requerimiento realizado mediante oficios 728 y 729 del 09 de junio de 2021, respectivamente, los cuales fueron retirados por la apoderada de la parte ejecutante el 16 de junio de 2021 y ni a los remitido vía correo por electrónico por la secretaria del juzgado, se accederá a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia líbrense los oficios a otras tres de las entidades financieras relacionadas a folio 87, tal como se indicó en auto del 06 de agosto de 2020, es decir al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR.

Por otra parte, se advierte a la secretaria del Juzgado, que de manera inmediata reciba respuesta de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR, en el evento de no obtener resultados positivos a la medida cautelar decretada, sin necesidad de otro proveído que así lo disponga, expídanse y remítanse los siguientes tres oficios a las entidades bancarias en el orden señalado a folio 87 del plenario.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA OFICIAR** a **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR**, para que procedan al embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito, así como en cualquiera que sea su modalidad hasta obtener el límite de la medida decretada. Realícese las prevenciones del artículo 593 numeral 10 del Código General del proceso, y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Advertir que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Oficios que deberán ser tramitados por secretaria.

- **LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que remita la constancia del trámite de los oficios dirigidos a la BANCO DAVIVIENDA y BBVA COLOMBIA, los cuales fueron retirados por la apoderada de la parte ejecutante el 16 de junio de 2021, como consta a folios 122 y 123 del plenario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la secretaria del Juzgado, que una vez reciba respuesta de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR y en el

evento que no obtener resultado positivos a la medida cautelar decretada, de manera inmediata y sin necesidad de otro auto que así lo disponga, expídanse los siguientes tres oficios a las entidades bancarias en el orden señalado a folio 87 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb725d22be0eb08f806b4d7f94eb357660768cdfd91c470e8d5eeae94781e2**

**5**

Documento generado en 09/09/2021 04:17:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 10 SET 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 13A  
El Secretario, 



2021-00239  
reorganbiuzacion.d

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00239**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

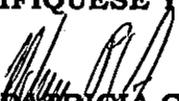
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 09 SET 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin que se sirva certificar el estado del proceso de reorganización de la sociedad **AJUSTA Y CIA SA**, atendiendo a las restricciones contempladas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 70 de la misma disposición legal. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>10 SET 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>13A</b></p> <p> <b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420210039300**

**Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.062.883, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, nacionalidad, personalidad jurídica, y rectificación de la información personal.

**ANTECEDENTES**

**EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ**, manifiesta que fue condenado a la pena privativa de la libertad el 11 de septiembre de 2014, le fue otorgada libertad por pena cumplida el 2 de octubre de 2017, razón por la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante oficios calendados 14 de noviembre de ese mismo año, solicitó a las entidades de registro levantar las medidas restrictivas ordenada en la sentencia de condena y se le restituyeran sus derechos; a partir de esa fecha, el giro de sus actividades personales, sociales y comerciales volvieron a la normalidad, al punto de haber tramitado asuntos sin ningún inconveniente; no obstante, el 24 de agosto de 2021, se dirigió a la Notaría 57 del Circulo de Bogotá con el objeto de realizar autenticación biométrica de un documento, petición que fue negada en atención a que en el Sistema de la Notaría, su número de cédula 87.062.863 presentaba una anotación consistente en que están suspendidos sus derechos políticos y públicos; por lo que se dirigió a la Registraduría Auxiliar de la Localidad Rafael Uribe, a fin de buscar una explicación, encontrando una respuesta idéntica, es decir, el estado de su cédula está suspendida, oportunidad en la que le informaron que debía realizar un derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina principal para solucionar ese impase, que pudo deberse a un error de digitación, razón por la que aduce procedió a enviar radicar la petición, la que fue contestada en forma inmediata el 24 de agosto de 2021, según radicado interno 113885 de 2021, informándole que no existe novedad alguna para estar suspendidos sus derechos, también le indican que podía descargar e imprimir a través de la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía para evidenciar la información suministrada, lo que efectivamente constató, observando que su cédula no presenta ninguna restricción; al estar convencido de que el impase había sido superado, el 26 de agosto de 2021, nuevamente ingresó a la Notaría a proseguir con la autenticación biométrica del documento, encontrando la misma novedad, con el agravante que en cualquier notaría del país, no le podrán autenticar o adelantar trámite alguno, por la restricción negativa que figura en el sistema.

**SOLICITUD**

**EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ** requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la honra, igualdad, nacionalidad, personalidad jurídica, y

rectificación de la información personal; en consecuencia, se ordene a las accionadas realicen una revisión técnica en el sistema informático de las entidades respectivas, esto es, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, igualmente en los programas que las entidades tienen establecido para ese tipo de información, toda vez que no puede solucionar esa problemática que está afectando sus actividades sociales, académicas, laborales, políticas y económicas; asimismo, solicita que la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina principal, ordene la actualización de la información con las Registradurías Auxiliares, pues mientras en la oficina principal su número de cédula se encuentra en regla, en las Registradurías Auxiliares presente información contraria.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 27 de agosto del 2021, recibida en este despacho ese mismo día, se procedió a admitirla mediante providencia del día 30 de igual mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y La Superintendencia de Notariado y Registro, así como las entidades vinculadas, Juzgados 01, 02, 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Florencia-Caquetá,, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó la competencia de esa entidad en sus diferentes niveles administrativos, así como que una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación –ANI encontró que el 19 de noviembre de 2001 fue expedida en la Registraduría Especial de Pasto-Nariño, la cédula de ciudadanía No. 87.062.883, a nombre de Eddy Alonso Yaqueno Gómez, la cual se encuentra vigente, al haber sido habilitada mediante Resolución N° 9439 de 29 de agosto de 2017, proferida por el Director Nacional de Identificación, con ocasión a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá.

De otra parte, señala que la información contenida en las bases de datos de las distintas entidades, no reflejan la información contenida en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la información respecto de la identificación de todos los ciudadanos colombianos, toda vez que son esas mismas entidades quienes ingresan sus propios datos y son las únicas que pueden modificarlas; asimismo, informa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, esto es, Ley Anti trámites, implementó en la página Web institucional un aplicativo a través del cual se puede consultar el estado de la cédula de ciudadanía y a su vez obtener una certificación del estado de la misma, por lo que la información contenida en el Archivo Nacional de Identificación es igual para todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Nivel Central y en Nivel Descentralizado, lo que fue informado al demandante el 01 de septiembre de 2021, en consecuencia, solicita al Juzgado negar lo pretendido frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que considera que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí convocante.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que se oponía a la prosperidad de la presente acción de amparo, toda vez que esa entidad no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, dado que no es sujeto calificado en la transgresión señalada por el accionante teniendo en cuenta la competencia asignada a esa entidad en el artículo 4 del Decreto 2723 de 2014, pues el citado artículo establece que dentro de sus funciones se encuentran las de orientación, inspección, vigilancia y control de los

servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos; lo anterior significa que en cuanto a su función de ente de control registral solo conocerá de lo concerniente al Registro de Instrumentos Públicos.

De otra parte, señala la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, citando entre otros, el artículo 5 del Decreto 1010 de 2020 que establece las funciones de esa entidad, en cuanto tiene que ver el registro civil de las personas, especialmente, atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar, por lo que concluye que su representada no puede ser conocedora del asunto bajo estudio, por cuanto no hace parte de su competencia.

Respecto de las pretensiones del demandante, aduce que al tener el accionante dificultades con su identificación, aclara que esa función es exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, esa entidad no cuenta con bases de datos del estado civil de las personas, ni realiza anotaciones de suspensión de derechos; asimismo, resalta que las Notarías al realizar algunos trámites, deben confirmar la identificación de las personas a través de biométrico en donde se coteja la huella del solicitante con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de modernizar los servicios notariales y evitar suplantaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 y la instrucción administrativa 07 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por ello, aduce que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, en tanto que no le compete el manejo de bases de datos del estado civil de las personas, ya que tiene unas funciones determinadas, las que no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, pues dentro de sus funciones está entre otras, la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos para una prestación del servicio en forma eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar.

Por su parte, el Notario 57 del Círculo de Bogotá D.C., (E), puso en conocimiento del Juzgado que frente a lo informado por el accionante, la directriz impartida al personal de la sección de reconocimiento y autenticaciones se contrae a que cuando se utiliza la identificación biométrica en los casos exigidos por la ley, la advertencia que da a conocer la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la privación de los derechos políticos de la persona, no es óbice para prestar el servicio solicitado por el usuario. Por ello, una vez enterado del texto de la acción de tutela, inquirió de las funcionarias una respuesta sobre el particular y, al unísono, le respondieron que tenían clara la instrucción y que ellas habían venido atendiendo a las personas aun cuando al efectuar el procedimiento de identificación biométrica, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitiera la misma información cuestionada por el demandante, es decir, restricción a sus derechos políticos y funciones pública.

Agrega que si el señor Eddy Alonso Yaqueno Gómez, comparece ante esa Notaría solicitando uno de los servicios para el cual es necesaria la identificación biométrica, se le atenderá así la mencionada Registraduría, en ese procedimiento de identificación, exponga tal advertencia. Señala que la solicitud que haga la persona ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe indicar con claridad que la información o advertencia consignadas en el procedimiento de identificación biométrica no conste allí o se ajuste a las actuales circunstancias del interesado.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, informó que una vez revisados los sistemas “REPA” y “Justicia XXI”, evidenció que el proceso seguido contra el señor Eddy Alonso Yaqueno Gómez, no cursó en ese Despacho Judicial, no obstante, de los mencionados sistemas se advirtió que existe un

reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, motivo por el cual ese Despacho considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, en consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de ese Juzgado.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, informó que al interior de la causa penal con radicado No.2013-00206, el Juzgado Veintidós (22) Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada septiembre 11 de 2014 condenó al señor Eddy Alonso Yaqueno Gómez, por hallarlo penalmente responsable del delito de Extorsión, imponiéndole pena de prisión de cuatro (4) años e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, señala que mediante auto interlocutorio No.019 calendado 19 de enero de 2017, ese Juzgado decretó la libertad por pena cumplida, con posterioridad, a través de auto interlocutorio del 02 de octubre de 2017, esa sede judicial decretó la extinción de la Pena a favor del señor Yaqueno Gómez, a su vez mediante oficios números 4525, 4527, 4528, 4529, 4530 y 4531 del 14 de noviembre de 2017 informó a las autoridades que conocieron del caso, la extinción a favor del accionante y, a través de oficio N° 5356 del 12 de diciembre de 2017, remitió al Juzgado de origen el expediente radicado con el N° 2013-00206 del señor Eddy Alonso Yaqueno Gómez, por lo que indica que ese Despacho Judicial actualmente no ostenta la vigilancia de ninguna causa penal seguida contra el aquí accionante, por lo cual aduce que ese Juzgado no se encuentra legitimado como parte pasiva dentro de la presente acción constitucional, dado que no puede imputársele la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda, por lo que solicita se despache negativamente la solicitud de amparo respecto de ese Juzgado Ejecutor.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, informó que revisado el sistema REPA y consulta Siglo XXI, constató que el proceso del señor Eddy Alonso Yaqueno Gómez, no reposa en ese Distrito Judicial.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, han vulnerado los derechos fundamentales a la honra, igualdad, nacionalidad, personalidad jurídica, y rectificación de la información personal de Eddy Alonso Yaqueno Gómez, ante la omisión de la primera entidad de actualizar en todas sus bases datos la información actualizada del actor.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos

de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez), en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

*Legitimación por Activa y Pasiva:* i) En cuanto a la primera, se cumple por cuanto es promovida directamente por una persona natural, la cual es titular del derecho cuya protección se invoca; respecto de la segunda, igualmente se halla satisfecha, pues la solicitud se dirige contra autoridades públicas del orden nacional, como lo son la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, a las que se les atribuye la violación de los derechos deprecados, al sustraerse de la actualización de los datos de la aquí convocante.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que conforme a lo dicho por el demandante, a la fecha no ha podido realizar trámites notariales, por lo que la presunta afectación de sus derechos fundamentales se mantienen en el tiempo.

Ahora bien, en lo concerniente iii) al carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general establecida en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción no procede cuando existan mecanismos ordinarios que permitan la protección de los derechos que se consideran vulnerados, no obstante se torna procedente si se evidencia que no existen otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, cabe resaltar que en el presente asunto como se trata de la protección del habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-167/15 señaló que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la corrección, actualización o supresión de la información contenida en las bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que se cumple dentro de la presente acción de tutela, toda vez que el actor acreditó haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección de la información consignada en las bases de datos de esa entidad respecto del restablecimiento de sus derechos políticos y funciones públicas conforme se evidencia a folio 13 del escrito de tutela.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecto a los derechos invocados por el accionante.

En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia T-366/15, precisó:

*“La Sala concluye que: (i) el derecho a la personalidad jurídica se encuentra relacionado con la capacidad de los individuos de ser titulares de derechos y obligaciones; (ii) la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para individualizar, probar la identificación de una persona y acreditar su capacidad para actuar en todos sus actos jurídicos; (iii) de los datos que se registran sobre la cédula de ciudadanía, no están sujetos a reserva legal el nombre, el número del documento de identidad, lugar y fecha de expedición y su vigencia; y (iv) el estado de la cédula de ciudadanía de un individuo, determina el alcance de su capacidad jurídica para actuar con dicho documento”.*

Así las cosas, se evidencia que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra relacionado con la posibilidad del ser humano de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, cuyo medio idóneo para demostrarla es la cédula de ciudadanía, la que tiene como fin identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia; sobre el ejercicio de funciones de la cédula la Corte Constitucional en la Sentencia C-511/99 estableció que: *“dicho documento tiene el objetivo de (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles; (iii) asegurar la participación de los derechos políticos y (iv) acreditar la mayoría de edad, que es cuando se alcanza la capacidad civil total para ejercer válidamente sus derechos y asumir obligaciones civiles”.*

Lo anterior, significa que la cédula de ciudadanía representa un instrumento de amplio alcance en el orden social, toda vez que se considera el documento idóneo para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos políticos.

En ese orden de ideas, cabe anotar que en el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) se encuentra regulado lo concerniente a la cédula de ciudadanía, con base en ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 8410 del 22 de agosto de 2013, por la cual se reglamentaron las condiciones y el procedimiento para la expedición física de la información no sujeta a reserva legal de la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), que requirieran los particulares.

Frente al estado de vigencia de la cédula de ciudadanía, el Código Electoral dispone que esta puede estar: (i) vigente; (ii) suspendida por orden judicial y por consiguiente dada de baja de los censos electorales, y, (iii) cancelada por muerte, por múltiple cedulación, por expedición a un menor de edad o a un extranjero sin carta de naturalización, o por pérdida de ciudadanía, falsedad de identidad o suplantación, lo que impide que una persona pueda realizar cualquier actuación jurídica con ese documento de identidad.

Ahora, respecto al derecho del *habeas data*, el cual configura también un motivador del amparo reclamado por esta vía, es preciso anotar que es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reza: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas... (...)”*, pues se ha considerado como

un derecho fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Carta Política lo establece como de aplicación inmediata.

En punto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011, hace referencia a los contenidos mínimos del mencionado derecho en los siguientes términos: “*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos los siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso a la información que sobre ellas están recogidos en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.*

Asimismo, cabe recordar que el artículo 15 de la Constitución Política dispone que: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas*” (Negritas fuera de texto)

De otro lado, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

Lo anterior significa, que cuando la información reportada en las bases de datos, no reúna estas características, el titular, ya sea persona natural o jurídica, tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela para invocar el derecho fundamental al habeas data, tanto la normatividad como la jurisprudencia Constitucional han fijado como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se indicó en la Sentencia T-658 de 2011.

Ahora, verificados los medios probatorios allegados, se encuentra acreditado que el señor Yaqueno Gómez mediante petición radicada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil vista a folio 13 del escrito de tutela, solicitó a esa entidad tomar las medidas tendientes al restablecimiento de sus derechos políticos y de funciones públicas, por lo que esa autoridad pública procedió a contestar la petición del actor informándole que su documento de identidad se encontraba vigente, adjuntando para el efecto el certificado que acreditaba su estado (vigente) de fecha 23 de agosto de 2021, adicional a ello, en la contestación de la presente acción de amparo, aportó otra certificación calendada 01 de septiembre del año en curso, obrante a folio 11 del escrito de contestación, en el que se observa que el estado de la cedula del aquí convocante se encuentra vigente, por lo que se infiere que no existe vulneración alguna por parte de

la Registraduría Nacional del Estado Civil a los derechos fundamentales aquí deprecados.

Respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo en cuenta lo señalado por el accionante, se advierte que no ha podido adelantar trámites notariales en los que se requiere la identificación biométrica, debido a que aparece una anotación que indica que están suspendidos sus derechos políticos y públicos, lo cual se corrobora con lo manifestado por las Notaría 57 y 17 del Círculo de Bogotá D.C., sin embargo, no se cumple con el requisito de procedibilidad, esto es, solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro previo a acudir a la acción de tutela, la actualización de sus bases de datos de su información, por tanto se incumple el requisito de subsidiariedad en relación con esa entidad.

En conclusión, no agotó en debida forma el requisito establecido en la normatividad y jurisprudencia referidas respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que no acreditó que previó a la presentación de la acción de amparo que ocupa la atención del Juzgado, solicitó la actualización de su información, lo que hace que la acción constitucional se torne improcedente.

En este punto, cabe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, precisó que “**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Asimismo, en la Sentencia T-131 de 2007 sobre la carga de la prueba en sede de tutela, señaló que la misma **incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así las cosas, ante la ausencia de uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, esto es, subsidiariedad, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Juzgado se abstendrá de conceder el amparo deprecado respecto de esa entidad, en consecuencia, declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ**, identificado con C.C.87.062.883, respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ**, identificado con C.C.87.062.883, respecto de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf8250390e3458ede297916b390af3ce9ba2cc3f81f5b982a9750113e33c61  
a**

Documento generado en 09/09/2021 02:16:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/407. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00407 00**

**Bogotá D.C., a los ocho (9) días del mes de septiembre del 2021**

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**, dado que el predio identificado con ficha catastral No.25-743-00010000-20925000, se encuentra ubicado en ese municipio. En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedido a la entidad vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922994c9e5f8ca8eb84foa1f7b0966a86c98d9e8915ec4eb66b1a51bd26df5b6**

Documento generado en 09/09/2021 08:31:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**